

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación de la paternidad - verbal No. 39
Demandante	MAICOL STYVEN LOPERA PATIÑO
Demandado	MENOR MARIA ISABEL LOPERA SÁNCHEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 008 2020-00113 00
Providencia	Sentencia General No. 086 de 2021
Decisión	Decreta impugnación.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado fue de exclusión y que el mismo se encuentra en firme, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

Por conducto de apoderado judicial, fue presentada esta demanda de IMPUGNACION en contra de la niña MARIA ISABEL LOPERA SÁNCHEZ, para que previo el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2020 y notificada a la demandada mediante aviso enviado a su lugar de residencia y entregada el 14 de mayo de 2021. Así mismo se enteró al Procurador Judicial y al Defensor de Familia. El señor Procurador, solicitó requerir a la señora Juliana Sánchez Posada para que informara quien es el presunto padre biológico de

la niña María Isabel Lopera Sánchez. Y de otro lado que se atiene a lo que se pruebe, dado que no tiene fundamentos para contradecir la pretensión.

Cumplido el trámite de esta causa, y atendiendo entonces lo establecido por el artículo 386 N° 4 literal b) que permite se dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando existe prueba de ADN favorable a la parte demandante y el extremo pasivo no formuló objeción oportunamente, así se procederá.

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 7 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que la niña MARIA ISABEL LOPERA SANCHEZ, fue registrado como hija de los señores MAICOL STYVEN LOPERA PATIÑO Y YULIANA SÁNCHEZ POSADA, en la Notaría Décima de Medellín - Antioquia.

Así mismo en el folio 8 del expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia de esta ciudad, cuyo resultado fue **"EXCLUSION: En los**

resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 12 incompatible entre Maicol Styven Lopera Patiño y el hijo de Yuliana Sánchez Posada"; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor MAICON STYVEN LOPERA PATIÑO no es el padre biológico de la niña MARIA ISABEL LOPERA SANCHEZ.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el señor MAICOL STYVEN LOPERA PATIÑO es o no el padre biológico de la niña MARIA ISABEL LOPERA SANCHEZ, acierto al que se llegó con la prueba genética arrojada con la demanda.

Si bien se procuró conocer quién es el presunto padre biológico y su vinculación al juicio, ello no tuvo cumplido efecto en razón a que la requerida, guardó silencio.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Décima del Círculo de Medellín - Antioquia, para que se proceda con la corrección que corresponde en el sentido de que el señor MAICOL STYVEN LOPERA PATIÑO no es el padre de la niña MARIA ISABEL LOPERA SANCHEZ, siendo entonces hijo extramatrimonial de la señora YULIANA SÁNCHEZ POSADA, quien de ahora en adelante llevará los apellidos de su progenitora.

De conformidad con el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso, no se condena en costas habida cuenta que no existe prueba de su causación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MAICOL STYVEN LOPERA PATIÑO** identificado con la cédula 1'037.596.180, no es el padre biológico de la niña

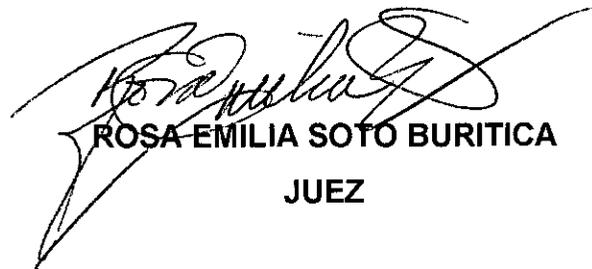
MARIA ISABEL LOPERA SANCHEZ, hija de la señora **YULIANA SÁNCHEZ POSADA**.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaria Décima del Círculo de Medellín - Antioquia, para efectos de la corrección del registro civil de nacimiento de la niña **MARIA ISABEL LOPERA SANCHEZ**, Indicativo Serial N° 60701863 y NUIP 1013372483, adjuntando copia de esta providencia, con el objeto de que se dé aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de **VARIOS** que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ